



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). –

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN No.:	2020-00293
DEMANDANTE:	JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTES
DEMANDADA:	MARITZA BUSTOS VILLEGAS

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano de conformidad con lo dispuesto en el literales a y b del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es *<Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda y Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.>*

2. ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que el señor JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTES y la señora MARITZA BUSTOS VILLEGAS, convivieron bajo el mismo techo y de manera ininterrumpida, durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2007 a finales del año 2010, bajo una unión marital de hecho.

Que para el 15 de enero de 2011, se casaron por el rito católico y mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por este despacho judicial fue declarada la cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio.

Que el día 07 de agosto de 2010, nació el niño MIGUEL ANGEL CUELLAR BUSTOS, siendo reconocido como hijo del demandante, dada la relación que este sostenía con la demandada.

Que dado los comentarios generados por terceras personas en cuanto a la paternidad del demandado, y la necesidad de que éste permaneciera de manera

anual en los EE. UU, se generaron dudas en cuanto a la paternidad de éste, hecho que motiva la presentación de ésta demanda, por tanto el 20 de octubre de 2020 el señor CUELLAR CORTES realizó prueba genética de ADN, obteniendo resultado de exclusión de paternidad.

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante solicita que mediante sentencia se declare que:

1.- Que el menor de edad MIGUEL ANGEL CUELLAR BUSTOS, nacido en el municipio de Neiva (H) el día 04 de agosto de 2007, no es hijo biológico del señor JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTES.

2.- Que una vez ejecutoriada la sentencia se ordene las inscripciones de rigor.

ACTUACION

La demanda fue admitida mediante providencia del 16 de febrero de 2021, ordenándose la notificación de la demandada y disponiendo la realización de la prueba genética de ADN.

El día 04 de marzo de 2021, se notificó la demandada del escrito de demanda en los términos señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, pero esta no se hizo parte a la actuación, dejando vencer en silencio los términos para contestar.

El proceso se tramitó en forma legal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si es procedente acceder a las pretensiones de impugnación de la paternidad, propuesta por el señor JUAN HUMBERTO CUELLAR, habiéndose allegado al proceso prueba genética de ADN que excluye la paternidad de éste y la parte pasiva no se opone a las pretensiones de la demanda ni solicita nueva experticia genética.

TESIS DEL DESPACHO:

Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción de impugnación de paternidad, ha de indicarse que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por cuanto el resultado de la prueba de ADN, del señor **JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTES** lo excluye como padre biológico del menor de edad **MIGUEL ANGEL CUELLAR BUSTOS** y la demandada no opuso a las pretensiones de la demanda.

- **NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:
- Artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual, entre ellos el padre.
- Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”* De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, la prueba de ADN de relevancia para el proceso, por cuanto determina el parentesco biológico, otorgándole al juez el convencimiento sobre la existencia de la verdad biológica, cuya finalidad obedece a conocer quiénes son los progenitores de una persona.¹
- Abundante es la jurisprudencia que ha tocado el tema de la filiación como derecho fundamental, innominado y preferente, por estar correlacionado con el estado civil, en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y la verdad biológica; a través de la impugnación de la paternidad se busca develar esa verdad formal, frente a la real, de allí que el funcionario judicial debe valorar la situación concreta, teniendo en cuenta la

¹ CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1 de Noviembre de 2011, Rad. 2006 – 0092-01;

ley, la jurisprudencia y la doctrina, ésta última argumenta respecto al alcance y valor que se da en la actualidad a la prueba genética².

DECISIONES PARCIALES:

Legitimación en la causa para el ejercicio de la acción:

El padre tiene legitimación por activa para ejercer la acción, conforme a las previsiones de la ley 1060 de 2006, que modifica el artículo 248 C.C., donde se indica que *“Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

En consecuencia, el demandante está legitimado para ejercer la acción dentro de los 140 días en que tuvo conocimiento de la no paternidad.

Frente al Término De Caducidad:

Para el ejercicio de la acción por parte del padre el término de caducidad debe partirse de lo dispuesto en el artículo 248 del CC. Así las cosas podrá impugnar la paternidad, de acuerdo a las previsiones de este artículo, equiparándolo a cualquier interesado.

La doctrina jurisprudencial ha indicado que el conteo del término de los 140 días inicia desde la fecha en que se tuvo conocimiento de no ser el padre y no desde el

² *En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY: “Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...%”.*

“En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecios al tema.”

reconocimiento por convencimiento de serlo.³ En el asunto que nos ocupa el demandado señala que le asiste la duda acerca de la paternidad que ejerce sobre el niño MIGUEL ANGEL CUELLAR BUSTOS, hecho que lo motivó a practicarse el examen genético junto con el menor de edad y luego a presentar ésta demanda, ⁴ adquiriendo conocimiento de la no paternidad con el resultado de la prueba genética esto es el día 25 de noviembre de 2020, habiéndose presentado la demanda el día 01 de diciembre de la misma anualidad, por lo que le asiste la oportunidad para el ejercicio de la acción.

El Interés Actual: El interés de la parte demandante se establece y se actualiza con la práctica de la prueba genética, que arrojó un resultado de exclusión de paternidad.

La norma filiativa establece la legitimidad para actuar de quien se cree con derechos de impugnar la paternidad; y como en el presente caso se realizó la prueba de ADN, excluyendo como padre biológico al señor JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTES, a este le asiste legitimación en razón a que la demanda fue presentada dentro del término de ley, contándose entonces el término desde el conocimiento de la no paternidad, es decir desde el dictamen de ADN.

Es del caso precisar, que el resultado de la prueba de ADN se expidió el día 05 de noviembre de 2020 y el día 01 de diciembre de 2020, se instauró la presente demanda, encontrándose dentro de ley para solicitar la impugnación de la demanda, pues se tiene conocimiento pleno de su no paternidad con el mencionado resultado, por lo cual le asiste la acción para solicitar la impugnación de la paternidad de MIGUEL ANGEL CUELLAR BUSTOS, éste último menor de edad.

³ ³ Auto Interlocutorio No. 158. M.p. Dr. ALBERTO MEDINA TOVAR, Radicación 2012-00196-01, 10 de septiembre de 2014/ Apelación sentencia, Rad. 2009-00241-0112 de febrero 2013 M.P. Dra. ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ. / Sentencia T - 160 de 2013. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ/Sentencia 310 de 2004 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Corte Const. 310 - 2004.

⁴ CSJ SC 12 Dic.2007, Rad. 2000 - 01008 - 01.

VALORACIÓN PROBATORIA

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad y el valor que se debe dar por parte del funcionario se establece lo siguiente:

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”* De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, planteamiento que ha sido acogido por la jurisprudencia teniendo en cuenta los conceptos científicos contemporáneos como el del doctor EMILIO YUNIS TURBAY.⁵

Para el caso en concreto, dentro del proceso con la demanda se allegó prueba genética realizada en el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA – FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL –FUNDEMOS IPS- que concluye que “JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTES se excluye como el padre biológico de MIGUEL ANGEL CUELLAR BUSTOS...”, prueba que no fue objeto de reparo por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el dictamen de la prueba de ADN practicada tuvo el resultado advertido, es suficiente argumento para decidir el asunto con base en tal

⁵ En Sentencia C-004 del 22 de enero de 1998 se plasmó el concepto del Genetista Emilio Yunes Turbay que indica: *“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.99999...%”*.

“La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos por que se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso – si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario – de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo – se considera que en el genoma humano hay entre 50 mil y 100 mil genes activos, se podría hablar del 100%.

“En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecacos al tema.”

resultado de paternidad por lo cual no prosperaran las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se tiene que en el presente asunto la demandada no contestó la demanda ni realizó oposición alguna frente a las pretensiones de la demanda, se acogerán las pretensiones con fundamento a lo expuesto en el art. 386 CGP, dictando sentencia de plano:

a.- Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones.

b.- Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen.

En el caso que nos ocupa se observan las dos circunstancias anteriores, además la prueba de ADN realizada LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA – FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL –FUNDEMOS IPS, acreditado por ONAC, con código 10-LAB-011 en determinación de perfiles genéticos de ADN-, arrojó como resultado que el demandante no es el padre biológico del menor de edad antes aludido, por ser excluyentes en 10 alelos de los sistemas analizados..

CONCLUSIONES

Luego de analizados los hechos de la demanda, sus pretensiones, las pruebas practicadas y de establecer con certeza que el señor JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTES, no es el padre biológico del niño MIGUEL ANGEL CUELLAR BUSTOS, en razón a la prueba de genética de ADN concluye “*JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTES se excluye como el padre biológico de MIGUEL ANGEL CUELLAR BUSTOS*”; con respaldo en lo que se deja expuesto, ésta funcionaria judicial despacha favorablemente las pretensiones de la demanda sin condena en costas por cuanto la parte demandada no dio lugar a las mismas, puesto que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTES, no es el padre biológico del niño MIGUEL ANGEL CUELLAR BUSTOS, nacido el día 04 de agosto de 2007 en la ciudad de Neiva (H), identificado con NUIP 1077724536 e inscrito en la Notaria Quinta de Neiva.

SEGUNDO: Ordenar el registro de esta sentencia conforme lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, por secretaría líbrese oficio correspondiente y remítase a la parte demandante.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

QUINTO: Notificar la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28220f46c3ae0a8643fb48cd49262ae132ed8e9ce6086f98528ca5ddee1ada16**

Documento generado en 18/05/2021 10:48:12 AM